

los derechos de propiedad á la marca de fábrica «Anís del Catrín» que usa en cierta clase de aguardiente de anís ó licor de anís que produce en su fábrica ubicada en la Calzada de Chapultepec, D. F., en el concepto de que dicha marca la hace consistir en la denominación «Anís del Catrín» independientemente de cualquier forma distintiva y en una etiqueta de papel blanco, de forma rectangular oblonga que tiene impreso en el lado izquierdo tres bandas: una roja, otra blanca al color del papel y otra verde. Sobre esas bandas, á letras blancas y verdes, dice: Fábrica de aguardientes y licores.—Especialidad en anisados.»

Al lado derecho sobre campo azul con manchas rosa y blanco hay una herradura á tinta plata y perfil negro sobre la que está impreso siguiendo su forma, en la parte superior á letras azules fileteadas de negro, la denominación «Anís del Catrín» y el inferior «La Casa Colorada, S. A.» con letras del mismo color. Sobre el campo azul y rosa dicho, y como encuadrada por la herradura está impresa casi horizontalmente una botella, copia de las que se usan para envasar el anís, y, montado en ella como en un caballo, un individuo elegantemente vestido que apoya la mano derecha un poco más abajo del cuello de la misma botella y empuña con la izquierda en actitud de picar, un gran tirabuzón.

En el ángulo inferior derecho de la misma etiqueta se lee en letras rojas «México.»

En la etiqueta especificada, en sus detalles y aspecto, en la disposición de éstos, en los dibujos que remitió usted con su ocurso, sola ó con la denominación expresada, en los colores dichos, ó en cualquiera otros, constituye la marca cuya propiedad se reserva la «Casa Colorada, S. A.»

Digo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de Octubre 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Prudencio Gutiérrez.—Presente.

Es copia. México, 6 de Octubre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Octubre 16 de 1902.

#### NUMERO 1031.

Octubre 7.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada.—A Simón Lake, por mejoras en buques submarinos.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Sección 2.<sup>a</sup>—Número 5,121.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,093, expedida á favor del Sr. Simón Lake, por mejoras en buques submarinos, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, Octubre 7 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Octubre 7 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Octubre 18 de 1902.

#### NUMERO 1032.

Octubre 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Rodolfo Reyes, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicado en el Partido de Peto, del Estado de Veracruz

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.<sup>a</sup>

Stampillas por valor de \$6.80, seis pesos ochenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Lic. Rodolfo Reyes, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicada en el Partido de Peto, del Estado de Yucatán, conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1. Se autoriza al Lic. Rodolfo Reyes para que conforme á lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, de tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional del Partido de Peto en el Estado de Yucatán, en una superficie de ciento setenta y dos mil doscientas veinticuatro hectáreas aproximadamente y cuyos linderos son:

Por el Norte la línea que une la desembocadura del río Kik en la bahía de Chetumal con el extremo Norte de la laguna de Nohbec; al Oeste la línea que une este último punto con el extremo Norte de la laguna de San Felipe ó de Couchte y la ribera Este de la misma laguna; al Sur, la línea que une el punto Sur de la misma laguna con el rancho de Xtocomo situado frente al extremo Norte de la isla de Tamalcab y al Este la playa de la misma bahía de Chetumal hasta la desembocadura del río Kik, punto de partida.

Cláusula 2. La duración de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3. El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación todos los permisos que para explotación en la zona que se arrienda haya concedidos á otras personas la Agencia de Tierras en Yucatán, durante el presente año.

Cláusula 4. Queda obligado el concesionario para la explotación á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones relativas que dicte la Secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5. El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que fija el Reglamento.

Cláusula 6. El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo, por cada árbol de caoba ó cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1.00) por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2.00) por cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de dieciocho pesos (\$18.00) por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00) por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1.00) anual por hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales por cabeza de ganado que pade en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10) anuales por cada hectárea que dedique á la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la Jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que dará á la Agencia de Tierras en el mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que desee someter á la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de goma y resinas que pretende extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas ó resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7. El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de diecisiete mil hectáreas durante los dos primeros años del Contrato, treinta y cuatro mil más durante los dos años subsecuentes y veintidós mil más en cada uno de los seis años restantes.

Cláusula 8. Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la Agencia de Tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9. El concesionario se obliga á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del Subinspector de bosques respectivo y conforme al art. 29 del Reglamento vigente se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los montes que se arriendan por este Contrato.

Cláusula 10. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, otorgándole al concesionario los derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el Reglamento vigente para explotación de bosques.

Cláusula 11. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente Contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Cláusula 12. El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este Contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13. El concesionario pagará en las Aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á la Ordenanza de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

Las faltas de observancia de dichas leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna, con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Cláusula 14. El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la Secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable así como á las disposiciones que dictare la misma Secretaría para aquellas en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas ordenanzas.

Cláusula 15. El concesionario se compromete á levantar por su cuenta, el plano del perímetro de los terrenos arrendados dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de este Contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Cláusula 16. El concesionario se obliga á no traspasar este Contrato á algún particular ó á alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

El concesionario sin embargo podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 17. El concesionario remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 18. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por el presente Contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19. En los terrenos á que se refiere este Contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1ª, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las Municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 20. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gas-

tos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21. El concesionario podrá construir, dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor, y que el objeto de la visita sea el imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23. El concesionario garantiza el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato con un depósito de dos mil pesos (\$2,000) en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de dos meses, contados desde la fecha en que se firme este Contrato.

Cláusula 24. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la Compañía que organice sean extranjeros y estarán sujetos á jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo 23 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe, igualmente, al concesionario, que destruye los bosques objeto de este Contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en las cláusulas 7ª, excepto en el caso de que el Gobierno enajene los terrenos y por lo mismo no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15.

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16.

VII. Por traspasar ó admitir como socio algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 27. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en caso del inciso VII, además de la nulidad del acto

y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos dos.

Es copia. México, Octubre 22 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 24 de 1902.

### NUMERO 1033.

Octubre 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Lic. Agustín M. Lazo, para el aprovechamiento, como fuerza motriz de las aguas del río Verde del Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Agustín M. Lazo en la de los Sres. Germán Roth y Compañía, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Verde del Estado de México.

Art. 1º Se autorizan á los Sres. Germán Roth y Compañía, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Verde, en el Distrito de Temascaltepec, del Estado de México, en el trayecto de río comprendido entre los linderos de la hacienda de la Gavia, y el punto llamado Juntas de Temascaltepec; en el concepto de que la cantidad de agua expresada la tomarán los concesionarios de la que salga por el río de los linderos de la hacienda mencionada.

Art. 2º Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios queda autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la misma Secretaría.